

**DECRETO POR EL QUE SE CREA EL FONDO DE BECAS PARA ESTUDIOS SUPERIORES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

La H. VI Legislatura Constitucional del Estado libre y soberano de Quintana Roo,

D E C R E T A:

Artículo Primero.- Se autoriza al Ejecutivo para que destine recursos provenientes del impuesto sobre nóminas, en un monto equivalente al 8% de la recaudación total, para la creación y sostenimiento del fondo de becas para estudios superiores del Estado de Quintana Roo.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo proveerá lo necesario, por conducto de la Secretaría de Finanzas, a efecto de que se contrate un fideicomiso de administración para que reciba los recursos financieros que correspondan al fondo de becas y entregue a cada uno de los becarios los importes que se les asignen en las cantidades, temporalidad y condiciones que el comité de becas determine.

Artículo Tercero.- Las becas que proporcione el fondo, se asignarán única y exclusivamente a estudiantes quintanarroenses de todo el Estado, cuyas familias residan en localidades distintas del lugar en que se ubiquen las escuelas de nivel superior donde realicen sus estudios.

Artículo Cuarto.- Sólo podrán disfrutar del apoyo del fondo de becas para estudios superiores, aquellos estudiantes que provengan de familias con escasos recursos económicos y que demuestren contar con buenas calificaciones, observen buena conducta y cumplan con los demás requisitos que establezca el comité de becas. Sólo en estos términos podrá garantizarse el sostenimiento de la beca.

Artículo Quinto.- La Secretaría de Educación y Cultura Popular, se encargará de instalar un comité de becas, que se integrará con siete vocales que serán los representantes designados por las Secretarías de Gobierno, de Finanzas, y de Educación y Cultura Popular, y los patronatos de la Universidad de Quintana Roo, del Instituto Tecnológico de Chetumal, del Instituto Tecnológico de Cancún y del Instituto Tecnológico Agropecuario n°. 16 de Juan Sarabia.

El Comité será presidido por el titular de la Secretaría de Educación y Cultura Popular. Por cada titular se nombrará un suplente.

Artículo Sexto.- El Comité estará facultado para formular su propio reglamento interior, así como el reglamento correspondiente para el otorgamiento de becas, los cuales deberán ser aprobados por el gobernador del Estado.

Artículo Séptimo.- El comité deberá informar semestralmente al titular del ejecutivo, por conducto de la Contraloría de Gobierno, sobre los recursos ejercidos en los diferentes tipos de beca que se otorguen, dentro de los treinta días siguientes al término del ejercicio semestral.

T R A N S I T O R I O S:

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero de 1992.

Segundo.- La asignación de recursos se hará durante los últimos diez días de cada mes, correspondiendo la primera al mes de diciembre de 1992,

Salón de sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal capital del Estado de Quintana Roo, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.